



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Heidys Tatiana Diaz Gazabon	21/10/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Novacion
08001418902120210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional Sas	Bryan Jose Caballero Pineda	21/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jhon Lanister Perea Perea	21/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	21/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Roberto Carlos Fernández Sánchez	21/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Elberto Jimenez Jimenez	Fabricio Nieto Bustillo	21/10/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5d14a347-de08-4f41-a13c-797d5414e42e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190013900	Sucesion De Minima Cuantia	Rafael Antonio Meza Miranda	Aquellas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Presente Sucesion , Jorge Luis Bolivar Bolivar	21/10/2021	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por La Sala Séptima De Decisión Civil Familiar Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, Mediante Sentencia De Fecha Octubre 19 De 2021
08001418902120200030200	Verbales De Minima Cuantia	Astrid Molina Alvarez	Y Otros Demandados..., Tracy Paola Muñoz Rosario	21/10/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210076100	Verbales De Minima Cuantia	Marby Giovanis Gil Ozuna		21/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5d14a347-de08-4f41-a13c-797d5414e42e



Ref. Proceso **VERBAL REPOSICION – CANCELACION TITULO**
Radicación: **080014189021-2021-00761-00**
Demandante: **MARBY GIOVANIS GIL OZUNA**
Demandado: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de **VERBAL REPOSICION – CANCELACION TITULO**, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Octubre 21° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre 21° de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículos 390, 391, 392 y s.s. del Código General del Proceso., por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente,

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE REPOSICION – CANCELACION TITULO**, presentada por la señora **MARBY GIOVANIS GIL OZUNA** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos de ley.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFICAR** del presente auto al demandado ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ, de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP., o bajo las previsiones del Decreto 806 del 2020.
- 4. ORDENAR** a la parte demandante la publicación del aviso informando sobre el extravío del título de conformidad con los incisos 2° y 7° del artículo 398 del CGP.
- 5.** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
- 6. RECONOCER** al Dr. ALIX MARINA CABRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212020-00302-00

Demandante ASTRID MOLINA ALVAREZ CC 32.642.762

Demandado: TRACY PAOLA MUÑOZ ROSARIO CC 1.045.686.423

EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO CC 8.783.753

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 16 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 16 de septiembre de 2020 (ver constancia en el expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: denp



RAD: 08-001-41-89-021-2019-00139-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: RAFAEL MEZA MIRANDA

CAUSANTE: RAFAEL MEZA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el proceso de la referencia para informarle que la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha octubre 19 de 2021, ordeno REVOCAR la Sentencia fechada 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA, contra el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA; y en su lugar, concedió el amparo por los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, esta instancia ordenara, obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha octubre 19 de 2021, a través de la cual se ordeno REVOCAR la Sentencia fechada 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA, contra el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA; y en su lugar, concedió el amparo por los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ordenando a esta instancia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se proceda a dejar sin efecto los autos fechados diciembre 1º de 2020 y agosto 10 de 2021, y en su lugar, resuelva la solicitud de entrega de la cuota parte del derecho de posesión adjudicado al accionante, dentro del proceso de sucesión de su finado padre, en la forma prevista en el numeral 3º del art. 308 del C.G.P., por remisión normativa autorizada por el art. 512 de la misma obra.

Bajo ese orden de ideas, procederá este juzgado a obedecer y cumplir lo dispuesto en providencia de fecha octubre 19 de 2021. En consecuencia, déjese sin efecto los autos fechados diciembre 1º de 2020 y agosto 10 de 2021, y en su lugar ordénese la entrega de la cuota parte del 50% del 16.66% de la posesión que el causante ejercía sobre el bien inmueble identificado con referencia catastral No. 01-04-00-00-0475- 0027-5-00-0001 ubicado en la calle 75 No. 21B-37 de Barranquilla, objeto de la sucesión y que le fue adjudicado al señor RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA, lo anterior conforme fue previsto en la sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación del bien inmueble para lo de su cargo, advirtiéndole que la entrega no se efectúa otorgándole la tenencia de la cuota parte del bien y colocándolo en posesión del señor RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA, sino advirtiendo a los demás coposeedores que en adelante deben entenderse con el adjudicatario, para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien, como dispone el num.3º del art. 308 del C.G.P.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha octubre 19 de 2021, ordeno REVOCAR la Sentencia fechada 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA, contra el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA; y en su lugar, concedió el amparo por los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Proyectó: ddm



2. Dejar sin efecto los autos fechados diciembre 1º de 2020 y agosto 10 de 2021, y en su lugar, ordénese la entrega de la cuota parte del 50% del 16.66% de la posesión que el causante ejercía sobre el bien inmueble identificado con referencia catastral No. 01-04-00-00-0475- 0027-5-00-0001 ubicado en la calle 75 No. 21B-37 de Barranquilla, objeto de la sucesión y que le fue adjudicado al señor RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA, lo anterior conforme fue previsto en la sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
3. Comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación del bien inmueble, para lo de su cargo, advirtiéndole que la entrega no se efectúa otorgándole la tenencia de la cuota parte del bien y colocándolo en posesión del señor RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA, sino advirtiéndolo a los demás coposeedores que en adelante deben entenderse con el adjudicatario, para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien, como dispone el num.3º del art. 308 del C.G.
4. Remítase al ALCALDE LOCAL copia de la Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha octubre 19 de 2021, para instruirlo respecto de los alcances de la diligencia conforme el criterio del Honorable Tribunal, alcances a los que estrictamente debe ceñirse a efectos no desbordar competencias atendiendo la naturaleza y realidad del asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 080014189021-2020-00329-00

Demandante: MIGUEL ELBERTO JIMENEZ JIMENEZ CC 74.375.369

Demandado: FABRICIO NIETO CASTILLO CC 72.187.692

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 07 de octubre de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 07 de octubre de 2020 (ver constancia en el expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: denp



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00581-00

Demandante: MEICO SA NIT. 890.101.176-0

Demandado: ROBERTO CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ C.C. 92.526.656

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 21 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre 21 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado 8ª LICORES con Matricula Mercantil No 59026 del 20 de enero del 2009, de la Cámara de Comercio de Sincelejo. De propiedad de **ROBERTO CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **92.526.656**. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada **ROBERTO CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la **C.C. 92.526.656**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV -VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.418.530. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00581-00
Demandante: MEICO SA NIT. 890.101.176-0
Demandado: ROBERTO CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ C.C.
92.526.656

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 21 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MEICO SA** contra de **ROBERTO CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$4.460.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde el nueve (9°) de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00.

Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.

Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd) y los herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

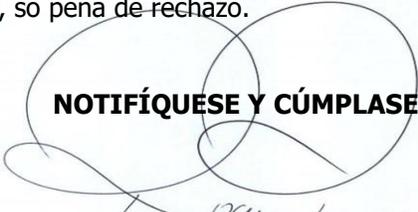
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00785-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: JHON LANISTER PEREA PEREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JHON LANISTER PEREA PEREA, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado JHON LANISTER PEREA PEREA, en calidad de empleado del Ministerio de Defensa. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00785-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: JHON LANISTER PEREA PEREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, contra **JHON LANISTER PEREA PEREA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.532.555)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 68662.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ-BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2027-00753-00
Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S
Demandado: BRYAN CABALLERO P
ADRIANA ACOSTA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 21 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre 21 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, tenemos que la parte actora solicita embargo sobre muebles y enseres de propiedad de los demandados, embargo sobre bien inmueble y sobre dineros depositados en cuentas bancarias. Ahora bien, el Despacho procederá a decretar las medidas sobre bien inmueble y dineros en cuentas bancarias y no así respecto a los bienes muebles y enseres de los demandados en atención a lo señalado por el inciso 3° del artículo 599 del CGP, que faculta al juez a limitar las medidas advirtiendo que con las demás medidas es suficiente para garantizar la obligación del crédito. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida respecto a los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No 040-111759, de propiedad de ADRIANA ACOSTA y BRYAN CABALLERO, registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada ADRIANA ACOSTA y BRYAN CABALLERO, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de occidente, Banco Av Villas, Banco popular, Banco pichincha, Baninca, Banco Caja social, Banco Davivienda, Fondo Nacional del Ahorro, Banco Agrario, Banco Finandina, Banco BBVA, Banco Falabella, Scotiabank Colpatria, GNB Sudameris, Bancamía. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$26.418.530. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2027-00753-00
Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S
Demandado: BRYAN CABALLERO P
ADRIANA ACOSTA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 21 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S** contra de **BRYAN CABALLERO P Y ADRIANA ACOSTA SUAREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.C (\$17,388.600, 00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde el nueve (9º) de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. ELSY TAFUR SANTIS, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00383-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4

Demandado: HEIDYS TATIANA DIAZ GAZABON CC 55.245.056

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por novación de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Octubre 21 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Octubre 21 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por novación de la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1687 del Código Civil; y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por NOVACION de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, con la constancia que continua vigente la garantía para la nueva obligación suscrita en el pagaré N° 80020014890.
- 5.- SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**